



363

PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

“Hidalgo, Norma Marcela c/ Municipalidad de Tandil  
s/ Pretensión indemnizatoria”.

A 74.709

**Suprema Corte de Justicia:**

La Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo de Mar del Plata, dictó sentencia con fecha 15 de diciembre de 2016, decidiendo anular el pronunciamiento de fs. 345/363. Rechaza íntegramente la demanda impetrada por la Sra. Norma Marcela Hidalgo contra la Municipalidad de Tandil y el Sr. Rubén Oscar Diéguez, dispone la imposición de las costas de ambas instancias en el orden causado. Asimismo, como consecuencia de lo resuelto, declara abstracto el tratamiento del recurso de apelación articulado por la parte actora a fs. 368/374 (v. fs. 419/432). Sentencia notificada a la accionante, en fecha 15 de diciembre de 2016 (v. fs. 433/434 y 435/440 vta.).

Contra ella, la Sra. Norma Marcela Hidalgo, por apoderado, interpuso los recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley - habiendo sido concedidos ambos por la Cámara a fs. 441/442-, en los términos de lo dispuesto por los artículos 161, inciso 3º y 168 de la Constitución Provincial, 60 del Código Contencioso Administrativo y 278, 296 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial (Fs. 435/440 vta.).

I.-

La parte actora, invoca en primer lugar, que se ha dado cumplimiento de los requisitos de admisibilidad que determina el artículo 278 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial (v. fs. 435 vta. /436).

Denuncia que la sentencia de la Cámara interviniente ha violado el artículo 168 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires (v. fs. 439 vta. /440).

Manifiesta, con relación a la procedencia del recurso incoado, que, en lo medular, omitió dar tratamiento a una cuestión esencial planteada, cual es, el reclamo consistente en el resarcimiento del período de seis (6) años y medio comprendido entre el 30/6/2005 y el 10/1/2012 (fecha en que el Decreto Nro. 2533/11 adquirió firmeza por haber sido notificado el día 27/12/2011, fs. 75 y vta., exped. adm. C-7870-Az1°), durante el cual la actora estuvo suspendida del Plan PROMET. Aduna que en su opinión, se actuó sin ningún fundamento jurídico, por cuanto el Decreto Nro. 2533/2011, no habría llegado a explicar la situación de ese período ni dispuso la retroactividad de la baja al 30/6/2005 (v. fs. 439 vta. /440).

Sostiene que el resarcimiento reclamado por ese período debió ser resuelto por la Cámara aún en su propia hipótesis (que la extinción del plan PROMET se produjo con el Decreto Nro. 2533/2011), por cuanto ese acto no habría dado respuesta a la situación jurídica en que se encontró, entre la fecha de la baja provisoria o suspensión dispuesta el día 30/6/2005 y la baja definitiva notificada 6 años y medio más tarde (más precisamente el 27/12/2012), por otra causa: “... *el bajo rendimiento injustificado*... (v. fs. 440; fs. 69, C-7870-Az1°).

Afirma que esta falta de respuesta sobre esta cuestión, “... *es un defecto común de esta sentencia con la dictada por el Juez de la primera instancia, ya que ninguna de las dos brinda respuesta a este reclamo omitiendo toda referencia y explicación a ese período.*” (v. fs. 440).

Finalmente solicita se anule la sentencia y se condene a las demandadas a pagar a la actora los setenta y nueve meses de contraprestación (sueldos) devengados entre ambas fechas en concepto de lucro cesante, todo ello con expresa imposición de las costas (Fs. 440).

## II.- .

Vienen los autos a esta Procuración General a fin de dictaminar con relación al recurso extraordinario de nulidad, de conformidad a lo preceptuado por el artículo 297 del Código Procesal Civil y Comercial (Fs. 450).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A mi criterio, el recurso de nulidad no podría prosperar, por las razones que pasaré a desarrollar.

Se plantea por el recurrente que la Cámara omitió expedirse sobre una cuestión esencial, cual es la relativa al tratamiento del reclamo consistente en el resarcimiento del período de seis años y medio comprendido entre el 30/6/2005 y el 10/1/2012 durante el cual la actora estuvo suspendida del Plan PROMET, a su juicio, sin ningún fundamento jurídico (Fs. 439 vta. /440).

Considero que no le asiste razón.

La Cámara analizó en profundidad la materia en crisis, refiriendo un conjunto de razones en virtud de las cuales arribó a la conclusión de autos.

El Tribunal interviniente fundó su decisorio en los siguientes fundamentos.

Respecto de la eventual omisión de analizar el agravio planteado, sostuvo la Cámara, con voto del Señor Juez Dr. Riccitelli (al cual adhiere el Dr. Mora) que: "*... (i) la parte actora promovió pretensión indemnizatoria contra los aquí demandados caratulada "Hidalgo Norma Marcela c. Municipalidad de Tandil y Rubén Diéguez s. Daños y Perjuicios" -que tramitara ante el juez de la instancia- en la que se dispuso, mediante pronunciamiento de fecha 10-02-2009, declarar prematura la acción entonces intentada por no haber la Sra. Norma Hidalgo agotado la instancia administrativa; (ii) como consecuencia de la mentada sentencia la actora efectuó presentación ante el Municipio solicitando resolución de la máxima autoridad administrativa quien, mediante decreto municipal N° 2533/2011 dispuso la baja del PROMET de la agente Hidalgo aduciendo el bajo rendimiento injustificado de la actora y con total independencia de la denuncia penal; (iii) la pretensión de anulación del mentado decreto N° 2533/2011 no fue instada en la causa, antes bien tal circunstancia aparece reconocida por la propia accionante, quien postula la*

*firmeza de la citada actuación [v. fs. 98] y; (iv) que los codemandados Municipalidad de Tandil y Rubén Diéguez a fs. 158 vta. y a fs. 174 vta. -respectivamente- postulan como nuclear defensa la firmeza del decreto municipal N° 2533/2011” (v. Fs. 427 vta. /428).*

La Cámara tuvo por acreditada la caducidad ante la falta de ataque útil por la recurrente. Así manifiesta el magistrado: “...*los actos administrativos no atacados dentro de los plazos de caducidad que establece el orden ritual devienen firmes e irrevisables, razón por la que no será ya admisible el reclamo de los daños y perjuicios basados en el presunto accionar ilegítimo de la Administración”* (v. 428).

Para continuar: “*Dicha conclusión no es sino una consecuencia lógica de la naturaleza accesoria -en el ámbito del derecho administrativo- de este tipo de pretensiones respecto de la acción de nulidad, en virtud de la presunción de legitimidad que, por regla, es dable predicar respecto de los actos de la autoridad...*”. Con mención de doctrina de la Corte Suprema de Justicia, “Fallos”, “*Alcántara Díaz Colodrero*”, T. 319:1476 (Fs. 428 y vta.).

Agregó que, “...*En sentido armónico con dichos postulados, el art. 20 del digesto procesal ... establece que la pretensión resarcitoria incoada con el objeto de obtener la indemnización de los perjuicios ocasionados por el obrar ilegítimo de la Administración, podrá deducirse juntamente con la de anulación del acto administrativo o bien como reclamo autónomo, luego de finalizado el proceso de anulación que le sirve de fundamento y antes del vencimiento del plazo de prescripción”* (v. fs. 428 vta.).

Recuerda que constituye una circunstancia irrevisible -a tenor de la mentada firmeza del decreto N° 2533/2011- que la baja en el Programa Municipal de Empleo Transitoria dispuesta por la Comuna con relación a la recurrente lo fue con sustento en el bajo rendimiento injustificado, causal prevista en la



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Ordenanza N° 8270, para disponer la interrupción del beneficio; con total independencia de la denuncia penal (v. fs. 429).

Los sentenciantes exponen expresamente que no encontraron viable la posibilidad de hacer cargar con el resarcimiento a la Municipalidad de Tandil, valorando que, si la baja lo fue por razones diversas a las expresadas por la recurrente, mal podría apuntalarse una condena indemnizatoria en los términos debatidos (v. fs. 429 vta.).

En la sentencia se insiste sobre la firmeza del acto administrativo y la imposibilidad de afrontar su ilegitimidad. Fundamenta en derecho y jurisprudencia provincial.

Asimismo advierto que el remedio procesal incoado incorpora magros desarrollos en los que omite controvertir debidamente los argumentos expuestos por la Cámara.

Lo cual me lleva a presenciar, meras discrepancias subjetivas, que no alcanzan a satisfacer la carga de expresar en términos claros y concretos la pretendida infracción constitucional (Arts. 296, 297 y 298 del Código Procesal Civil y Comercial).

Por todo ello, considero que el Tribunal podría rechazar el recurso extraordinario de nulidad, incoado.

La Plata, 25 de agosto de 2017.

  
Julio M. Conte-Grand  
Procurador General

